

# DIPUTACION

## **Excelentísima Diputación Provincial de Valencia Servicio de Asistencia a los Municipios (Administración) Cooperación Municipal**

*Anuncio de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia sobre exposición al público del Reglamento por el que se Regula la Asistencia en Funciones Públicas Necesarias a los Entes Locales de la provincia de Valencia.*

### ANUNCIO

Reglamento por el que se Regula la Asistencia en Funciones Públicas Necesarias a los Entes Locales de la provincia de Valencia.

Esta Excelentísima Diputación Provincial de Valencia, en sesión de su pleno celebrada el día 28 de octubre de 1997, aprobó inicialmente el Reglamento por el que se Regula la Asistencia en Funciones Públicas Necesarias a los Entes Locales de la provincia de Valencia, toda vez que cumple los requisitos establecidos por la normativa aplicable.

El plazo de exposición pública será de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Plazo de reclamaciones durante el período de exposición, transcurrido el cual, si no se presentara reclamación alguna, se considerará definitivamente aprobado.

Todo ello para público conocimiento de la provincia.

El texto íntegro del reglamento se publica como anexo a este anuncio.

Valencia, veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete.—El secretario general, José M. Chirivella Moret.—El diputado de Asesoramiento y Asistencia Municipal, Juan Carlos Herrero de Lara.

Reglamento por el que se Regula la Asistencia en Funciones Públicas Necesarias a los Entes Locales de la provincia de Valencia.

La Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en el artículo 31, apartado 2, como «fines propios y específicos de la provincia, garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales en el marco de la política económica y social y, en particular, asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal...». En el artículo 36, indica como competencia propia de las diputaciones provinciales la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión, y el artículo 26.3 del mismo texto legal, además de referirse al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, contempla la asistencia de las diputaciones en el desempeño de las funciones públicas del apartado 3 del artículo 92 de la propia ley, que se refiere a las de secretaría, comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, y a las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

Esta importante novedad legislativa, articulada en el real decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, dió lugar, ahora hará más de diez años, a que las corporaciones provinciales se plantearan la creación de unas nuevas unidades administrativas que prestaran los antecitados servicios.

La Excelentísima Diputación Provincial de Valencia, mediante acuerdo plenario de 30 de septiembre de 1988, reglamentó la prestación de los servicios de asistencia jurídica, económica y técnica a entes locales de la provincia de Valencia.

Así, durante esta década se ha ido adaptando la normativa a las exigencias de la realidad, fruto de la experiencia, en proceso que, pasando por el artículo 5 del real decreto 1.732/94, de 29 de julio, culmina con la transferencia de competencias a la Comunidad

Valenciana con el reciente decreto 159/97, del Gobierno Valenciano de 29 de abril («D. O. G. V.» 2.988, de 9 de mayo), que con el objetivo de concretar diversos aspectos referentes a las competencias recibidas en materia local ha introducido significativas novedades que afectan a las funciones de asistencia administrativa de las diputaciones provinciales.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante este período hace tener en cuenta las características especiales de este servicio de asistencia, que se presta simultáneamente a una pluralidad de entes locales de la provincia. Resultando necesario que las tareas a desempeñar en los municipios asistidos por cada funcionario comisionado se ajuste, de acuerdo con los principios rectores enunciados en el capítulo II, a un régimen de prestación del servicio común al de los municipios atendidos, con el fin de poder coordinar las funciones de asistencia a los diversos entes locales con los demás cometidos que les corresponda dentro del servicio de asesoramiento y asistencia municipal. Lo que ha de conducir a regularizar las peculiaridades en la prestación de sus funciones por el personal funcionario con habilitación nacional adscrito al servicio de asesoramiento y asistencia a municipios, en cuanto de forma habitual y regular se desplaza a los distintos municipios asistidos y con el fin de que ello no suponga entorpecimiento de la asistencia a unos entes respecto a la que se preste a otros.

Por todo lo que, y para hacer efectiva la asistencia a prestar por la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia, se plantea la necesidad de armonizar las disposiciones estatales y autonómicas que contienen su regulación con las normas propias de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia, a adecuar, tanto en el aspecto orgánico como en el aspecto funcional del servicio de asistencia administrativa. Por tanto, procede reglamentar la prestación de dicho servicio objetivando los criterios, el procedimiento, los requisitos, el alcance y el contenido del mismo para esta nueva etapa marcada por la citada normativa autonómica en la materia que redefine y clarifica una parte importante de la asistencia. Asimismo, y dado que es característica tanto del asesoramiento legal preceptivo como de la fiscalización económica la independencia funcional de quien la desempeña, resulta constatable la existencia de dispares criterios interpretativos de la norma.

### Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. La Excelentísima Diputación Provincial de Valencia prestará a las entidades locales de la provincia el servicio de asistencia administrativa para garantizar el ejercicio de las funciones públicas necesarias de secretaría, comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, y las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad y la tesorería.

Artículo 2. Dicha asistencia se realizará en tres vertientes.

1. Ejerciendo las funciones públicas necesarias, y desempeñando las tareas administrativas y contables básicas, directamente por habilitados y demás personal funcionario de la plantilla de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia.

2. Mediante medidas de fomento, consistentes en ayudas y subvenciones, específicamente encaminadas a garantizar el adecuado nivel de dotación de sus respectivas administraciones en los municipios de menor capacidad económica y de gestión.

3. Desarrollando proyectos de asistencia, realizando actuaciones singulares, emitiendo informes, prestando atención a consultas, visitando puntualmente a los entes locales, para dar atención especializada a los representantes y funcionarios municipales de la provincia.

### Capítulo II. Principios rectores

Artículo 3. Los principios básicos sobre los que se asienta la prestación del servicio objeto del presente reglamento son los siguientes:

- a) Principio de necesidad objetiva.
- b) Principio de preferencia en la atención.
- c) Principio de petición municipal.
- d) Principio de subsidiariedad.
- e) Principio de colaboración administrativa.

Artículo 4. Principio de necesidad objetiva. La asistencia administrativa se prestará a los entes locales de la provincia de Valencia con menor capacidad económica y de gestión; a estos efectos y salvadas las modalidades de atención cuyos supuestos queden expresamente contemplados por la normativa autonómica y estatal, se establecerán criterios objetivos de distinción por razones de necesidad conformes con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 5. Principio de preferencia en la atención a los entes locales de la provincia de Valencia.

- a) Se seguirán los criterios de preferencia para cualquier actuación no contemplada expresamente en la normativa autonómica y estatal que atendiendo a su capacidad económica y de gestión establezca la Corporación Provincial.
- b) Para cada línea de atención se establecerán las exclusiones que procedan por razón de la tipología de entes al que se dirijan, por incompatibilidad con otras líneas de asistencia o por falta de ejecución de anteriores compromisos.
- c) En tanto la Corporación Provincial no se pronuncie con carácter general se establecerá en cada proyecto el baremo aplicable para la adjudicación de las asistencias, ayudas y subvenciones.

Artículo 6.º Principio de petición municipal. La asistencia administrativa se prestará previa solicitud de las entidades locales interesadas, a la cual se acompañará la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso. En los supuestos de agrupación, deben solicitar la asistencia todos los Ayuntamientos que forman la misma. No obstante, bastará la aceptación o conformidad de las mismas cuando la Diputación promueva actuaciones de cooperación y/o coordinación con la comunidad autónoma y las entidades locales de la provincia, dirigidas a asegurar el normal funcionamiento administrativo de éstas y así prevenir, en la medida de lo posible, los supuestos en que puede ser necesaria la asistencia provincial.

Artículo 7. Principio de subsidiariedad. La asistencia administrativa de la Diputación opera de forma subsidiaria al resto de modalidades previstas para resolver las carencias de las administraciones de los entes locales de la provincia y a los propios recursos de las entidades locales.

Artículo 8. Principio de colaboración administrativa

1. Teniendo en cuenta la necesidad de armonizar la prestación simultánea de los servicios de asistencia administrativa a las diversas mancomunidades o municipios por los funcionarios de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia, y la no vinculación orgánica de éstos con los entes locales asistidos, será necesario que ambos cumplan determinadas reglas de carácter organizativo que conduzcan a una adecuada articulación de las funciones a recibir, tareas a desarrollar, medios disponibles y objetivos a cumplir, con la finalidad de eficiencia y servicio a los ciudadanos que rige la actuación administrativa, definida en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las reglas que obligan a la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia y a los entes locales perceptores de la atención administrativa son las siguientes:

- a) Adhesión a servicios mancomunados o gestionados por la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia. Siempre que sea posible, previo informe del área de asesoramiento, los entes locales beneficiarios de asistencia administrativa directa acudirán a fórmulas asociativas, por motivos de reducción de costes, simplificación administrativa y garantía legal para la prestación de servicios locales gestionados por mancomunidad o la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia, especialmente los que fueran de carácter gratuito.
- b) Adhesión al convenio del Servicio de Recaudación Provincial. En cumplimiento de la disposición transitoria novena del real decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de

régimen local, como garantía del ajuste a derecho de la realización de los ingresos tributarios locales y por razones de economía procedimental, los entes locales que fueran atendidos en las funciones públicas necesarias por estar declarados exentos de la obligación de su mantenimiento y carecieran en su plantilla de agente ejecutivo funcionario, encomendarán la recaudación de sus tributos al Servicio de Recaudación Provincial.

c) Sujeción al régimen de asistencia la prestación directa de asistencia administrativa se realizará en términos que la asistencia a un ente local (municipio o mancomunidad) no impida ni menoscabe la asistencia a otros entes locales beneficiarios de la misma. A estos efectos, tanto los recursos de la unidad de asistencia como los de los entes locales asistidos directamente se someterán a un régimen común de funcionamiento, programas de trabajo, régimen de visitas, metodología y simplificación organizativa.

d) Disposición de medios personales. Las entidades locales asistidas se obligan por sí, agrupadas o subvencionadas, a crear, dotar y/o disponer al menos de una plaza de auxiliar de administración general para posibilitar la apertura de las oficinas municipales, ventanilla de atención al público y registro de entrada de documentos, por jornada suficiente y compatible con, y para coordinarse con los servicios de asistencia administrativa, contable y de funciones públicas necesarias. Asimismo, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de las corporaciones locales, el personal adscrito a la Secretaría e Intervención de los entes locales asistidos directamente por la unidad de asistencia quedará supeditado a la dirección del habilitado nacional comisionado para el desempeño del puesto de secretario-interventor, conforme al punto 3 del artículo 1.º del real decreto 1.174/87, de 18 de septiembre.

La Excelentísima Diputación Provincial de Valencia fomentará mediante incentivos y subvenciones las agrupaciones para el sostenimiento de los puestos de trabajo anteriormente reseñados en los municipios asistidos, así como los puestos necesarios por jornadas y compatible con y para coordinarse con el personal al servicio de los entes locales asistidos directamente en las tareas administrativa, contable y de funciones públicas necesarias.

e) Disposición de medios técnicos. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 45, se hace preciso el empleo y aplicación de medios electrónicos, informáticos y telemáticos por los entes locales para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias. A tal efecto, las entidades locales asistidas deberán proveerse de equipos y programas necesarios para la gestión administrativa y contable municipal de forma coordinada con los servicios provinciales, lo que exige disponer de medios y comunicaciones compatibles con los utilizados por la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia en cada momento, según el tipo de asistencia a la que se acceda, considerándose que los entes asistidos directamente tendrán preferencia en las subvenciones y campañas de dotaciones provinciales de medios informáticos.

Capítulo III. Supuestos de asistencia y requisitos para tener acceso a la misma

Sección 1.ª Asistencia en el ejercicio de las funciones reservadas a través de los funcionarios con habilitación nacional propios de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia.

Artículo 9. De conformidad con el decreto 159/1997, de 29 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de las Competencias de la Generalidad Valenciana Relativas a los Funcionarios de Administración Local con Habilitación Nacional, y lo previsto en este reglamento, se prestarán por personal adscrito a la unidad de asistencia las funciones públicas necesarias en los siguientes supuestos:

1. Entidades locales eximidas de mantener el puesto de trabajo de secretaria.
2. Sustitución por permiso de maternidad, paternidad o adopción de menor de nueve meses.
3. Ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria del funcionario con habilitación de carácter nacional titular de la plaza.
4. Vacante de secretaria sin posibilidad de sustitución accidental.

**Artículo 10.** Entidades locales eximidas de mantener el puesto de trabajo de Secretaría.

Aprobada la exención, y siempre que en el expediente se hubiere concretado la opción por este sistema, la Corporación Provincial, previa solicitud de la entidad local correspondiente, prestará la totalidad de las funciones de secretaria e intervención, con carácter permanente y continuado, mientras ostente esa condición, a través de los funcionarios de habilitación nacional adscritos a dicho servicio.

**Artículo 11.** Sustitución por permiso de maternidad, paternidad o adopción.

En los supuestos en que, de conformidad con la normativa vigente, corresponda permiso por maternidad o parental al funcionario con habilitación de carácter nacional, a petición de la entidad local interesada, y siempre que no cuente con funcionario propio que pueda asumir accidentalmente las funciones, la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia podrá comisionar a un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional de su plantilla para la realización de cometidos especiales de carácter circunstancial por el tiempo imprescindible hasta un máximo de cuatro, ocho o de dieciséis semanas, según proceda, dando cuenta de ello a la Dirección General de Interior de la Conselleria de Presidencia.

**Artículo 12.** Ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria del funcionario con habilitación de carácter nacional titular de la plaza.

En los casos de ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria de funcionario con habilitación de carácter nacional, a petición de la entidad local interesada, y siempre que no cuente con funcionario propio que pueda asumir accidentalmente las funciones, la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia podrá comisionar a un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional de su plantilla para la realización de cometidos especiales de carácter circunstancial por el tiempo imprescindible, dando cuenta de ello a la Dirección General de Interior de la Conselleria de Presidencia.

A estos efectos se considera tiempo imprescindible el necesario en cada caso, hasta un período máximo de treinta días.

No obstante, en los casos de enfermedad leve o abstención legal o reglamentaria del funcionario titular de la plaza, la asistencia podrá reducirse a actuaciones concretas y determinadas que resulten inaplazables (asistencia a órganos colegiados, expedición de certificaciones, presencia en mesas de contratación y procesos selectivos de personal, asesoramiento legal preceptivo, etc.).

**Artículo 13.** Entidades locales con la plaza de secretaria vacante.

Las entidades locales, en caso de vacante y hasta en tanto se cubra la plaza por concurso de méritos, deben proceder a la provisión temporal de la plaza mediante alguno de los procedimientos previstos en el capítulo VI del real decreto 1.732/94, de 29 de julio, por este orden: Nombramiento provisional, acumulación, comisión de servicios, nombramiento accidental o nombramiento interino, de forma que en todo momento quede garantizado el desempeño de las funciones públicas necesarias.

Acreditada, conforme al artículo 19 de este reglamento, la imposibilidad de cubrir la plaza temporalmente por alguno de los sistemas mencionados, pueden las entidades locales solicitar a la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia la asistencia administrativa que garantice las funciones públicas, reducida a actuaciones concretas y determinadas, como asistencia a sesiones plenarios, expedición de certificaciones, presencia en mesas de contratación y procesos selectivos de personal, asesoramiento legal preceptivo.

**Artículo 14.** Cómputo de los plazos.

Los plazos señalados en los artículos anteriores comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación a la entidad local solicitante de la resolución de concesión del servicio de asistencia.

**Sección 2.ª** Fórmulas de fomento, ayudas y subvenciones, específicamente encaminadas a garantizar el adecuado nivel de dotación de sus respectivas administraciones en los municipios de menor capacidad económica y de gestión.

**Artículo 15.** Sin perjuicio de lo establecido en la sección anterior, la Diputación, en ejercicio de sus competencias de asistencia y cooperación a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión, y en aras a la garantía en el desempeño en las corporaciones municipales de las funciones públicas a que se refiere el artículo 92.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, desarrollará otras fórmulas de asistencia, tales como:

A) Promoción de la constitución de agrupaciones de municipios para el sostenimiento en común de puestos de trabajo de funcionarios de habilitación nacional.

La Excelentísima Diputación Provincial de Valencia fomentará la formación y funcionamiento de agrupaciones de municipios para el sostenimiento en común de puestos de trabajo de funcionarios de habilitación nacional financiando, en la medida de las posibilidades presupuestarias, mediante subvenciones, los gastos derivados de los citados puestos de trabajo.

B) Cooperación en la provisión temporal de plazas vacantes o que no puedan circunstancialmente atenderse, mediante alguno de los procedimientos previstos en el capítulo VI del real decreto 1.732/94, de 29 de julio.

La Excelentísima Diputación Provincial de Valencia podrá cooperar con las entidades locales que deseen acceder a alguno de los sistemas de provisión temporal de sus plazas de Secretaría-Intervención en coordinación, en su caso, con la Administración Autonómica y asociaciones de funcionarios, mediante las siguientes actuaciones:

— Constitución del registro actualizado de funcionarios con habilitación nacional que se encuentren en situación de expectativa de nombramiento o que, por cualquier otra razón, deseen acceder a un nombramiento provisional o a desempeñar, mediante acumulación, las funciones reservadas en una entidad local próxima en la provincia de Valencia.

— Posibilitar la creación de una bolsa de trabajo a ofertar a los Ayuntamientos de la provincia, integrada por personas que estén en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala o categoría a que el puesto pertenezca y estén capacitadas para el desempeño de las funciones reservadas para facilitar la realización de nombramientos interinos, garantizando el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y de los requisitos de previa acreditación de la urgencia y necesidad del nombramiento y de la imposibilidad de provisión por funcionario con habilitación de carácter nacional.

C) Fomento y cooperación con las entidades de menor capacidad económica para la creación, formación y sostenimiento de plazas de funcionarios auxiliares.

La Excelentísima Diputación Provincial de Valencia convocará subvenciones destinadas a la creación, selección y sostenimiento de plazas de funcionarios auxiliares administrativos en aquellos municipios que carezcan de los mismos y se encuentren dentro de los límites de población y presupuesto municipal que se establezcan.

Asimismo, se determinarán los mecanismos de colaboración pertinentes en el proceso de selección y formación de dicho personal, prestando el asesoramiento y asistencia técnica que resulte necesario.

**Artículo 16.** Las entidades locales a las que la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia preste la asistencia regulada en el capítulo III, sección primera de este reglamento, deberán dotarse del personal administrativo imprescindible, si es que carecen del mismo, pudiendo acogerse a línea de subvenciones que para esta finalidad pueda establecer la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia.

**Sección 3.ª** Desarrollo de proyectos de asistencia con ejecución de actuaciones singulares, emisión de informes, atención a consultas, visitas puntuales a los entes locales para dar atención especializada a los representantes y funcionarios municipales de la provincia.

**Artículo 17.** La Excelentísima Diputación Provincial de Valencia prestará asistencia a los entes locales de su ámbito territorial mediante los funcionarios adscritos a la unidad de asistencia en funciones públicas necesarias, también en los siguientes supuestos:

1. Realización de estudios sobre la situación económico-administrativa de las entidades locales, emisión de diagnósticos y, en su caso, propuestas de actuación para rangos determinados de las mismas (por población, recursos, geografía, etc.).
2. Dirección y apoyo técnico en la ejecución de actuaciones concretas de recuperación, actualización, mejora o renovación de la documentación administrativa y contable necesaria en todos los municipios (archivos, libros, registros, inventarios, etc.) con o sin subvención provincial.
3. Asistencia y asesoramiento jurídico y técnico a los municipios, mediante la emisión de informes, dictámenes, circulares, etc.

#### Capítulo IV. Del procedimiento

Sección 1.ª Asistencia en el ejercicio de las funciones reservadas a través de los funcionarios con habilitación nacional propios de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia.

##### Artículo 18. Solicitudes.

Las entidades locales interesadas en la prestación de los servicios regulados en este reglamento presentarán escrito de petición firmado por su respectivo alcalde o presidente dirigido al presidente de la Corporación Provincial.

La petición deberá concretar la modalidad de asistencia que se solicita y, si se trata de la prestación de funciones reservadas, la situación de la plaza (eximido, vacante, ausencia, enfermedad, abstención legal o reglamentaria de su titular) y si la asistencia solicitada se refiere a la totalidad de las funciones o bien reducida a actuaciones concretas y determinadas, como asistencia a plenos, emisión de certificaciones o de informes jurídicos preceptivos, ajustándose a los modelos que, en su caso, establezca la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia, acompañándose de la documentación a que se refieren los artículos siguientes.

##### Artículo 19. Documentación a presentar por los interesados.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación, según la modalidad de asistencia administrativa que se pretenda obtener:

A) Asistencia a entidades locales eximidas: Copia de la publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de la resolución del conseller de Presidencia aprobando la exención.

B) Asistencia en supuestos de ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria del funcionario con habilitación de carácter nacional titular de la plaza: Informe de la Alcaldía o Presidencia en el que quede suficientemente justificado que no se dispone de personal funcionario propio que pueda asumir accidentalmente las funciones de Secretaría e Intervención, junto con copia de la plantilla de personal del Ayuntamiento para el ejercicio vigente.

C) Asistencia a entidades locales con la plaza de Secretaría vacante: Copia de solicitud a la Dirección General de Interior de provisión temporal de la plaza por funcionario con habilitación nacional, mediante nombramiento provisional, acumulación, comisión de servicios y nombramiento interino.

Informe de la Alcaldía o Presidencia de la entidad local acreditando no disponer de personal funcionario propio que pueda asumir accidentalmente las funciones de Secretaría e Intervención, junto con copia de la plantilla de personal del Ayuntamiento para el ejercicio vigente.

Artículo 20. Concesión de la asistencia administrativa en el ejercicio de funciones reservadas en ayuntamientos eximidos de sostenimiento de la plaza de habilitado nacional.

Concedida la exención por la Generalidad Valenciana, una vez recibida la solicitud de asistencia, junto con la documentación correspondiente, la Sección de Secretarios-Interventores del Servicio de Asesoramiento y Asistencia Municipal procederá a su estudio y emisión del correspondiente informe.

Dicho informe se pronunciará al menos sobre los siguientes extremos: Si los antecedentes y documentación presentados son suficientes para prestar la asistencia solicitada y sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente reglamento y demás normativa aplicable.

En el caso en que el informe fuere desfavorable se dará traslado del mismo a la entidad local para que en el plazo de 10 días subsane los defectos apreciados, aporte documentación complementaria o presente las alegaciones que estimare convenientes, sometiéndose nuevamente la petición a informe de la sección.

A la vista del citado informe el jefe del Área de Asesoramiento y Asistencia a Municipios elevará propuesta de resolución a la Presidencia o diputado delegado que resolverá la concesión o no de la asistencia solicitada, mediante decreto, que signará por delegación de la Presidencia, dando cuenta de ello a la Dirección General de Interior.

Artículo 21. Concesión de la asistencia administrativa en el ejercicio de funciones reservadas en ayuntamientos en supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria del funcionario con habilitación de carácter nacional.

Recibida la solicitud de asistencia, junto con la documentación señalada, la Sección de Secretarios-Interventores del Servicio de Asesoramiento y Asistencia Municipal procederá a su estudio y emisión del correspondiente informe.

Dicho informe se pronunciará, al menos sobre los siguientes extremos: Si los antecedentes y documentación presentados son suficientes para prestar la asistencia solicitada y sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente reglamento y demás normativa aplicable.

En el caso en que el informe fuere desfavorable se dará traslado del mismo a la entidad local para que en el plazo de 10 días subsane los defectos apreciados, aporte documentación complementaria o presente las alegaciones que estimare conveniente, sometiéndose nuevamente la petición a informe de la sección.

A la vista del citado informe, el jefe del área o servicio de asesoramiento elevará propuesta de resolución al diputado delegado que resolverá la concesión o no de la asistencia solicitada, mediante decreto que signará por delegación de la Presidencia.

Sección 2.ª En ayudas y subvenciones, específicamente encaminadas a garantizar el adecuado nivel de dotación de sus respectivas administraciones en los municipios de menor capacidad económica y de gestión.

Artículo 22. En cada convocatoria se establecerá el procedimiento y baremación de las ayudas y subvenciones, fórmula de solicitud y concesión. Las convocatorias deberán tener una periodicidad anual.

Sección 3.ª Para proyectos de asistencia con ejecución de actuaciones singulares, emisión de informes, atención a consultas, visitas puntuales a los entes locales para dar atención especializada a los representantes y funcionarios municipales de la provincia.

Artículo 23. Los proyectos de asistencia dirigidos a un rango específico de municipios serán de oficio y dando cuenta a la Comisión Informativa de Cooperación Municipal. En ellos se preverá el sistema de invitación a las entidades locales de la provincia para que se acojan, así como el mínimo de requisitos exigibles para incluirlas.

Artículo 24. Las actuaciones singulares, informes y consultas serán restrictivas respecto al desplazamiento y visita localizada y utilizarán siempre que sea posible los sistemas de comunicaciones informáticos. En la modalidad de consulta, deberá solicitarse cuando menos el registro de salida cuando se refiera a soporte papel, y deberá estar bien identificada la dependencia cuando sea en soporte voz o telemático; se atenderán siempre a nivel de funcionario con tareas de informe y propuesta de resolución o miembro de la Corporación.

Artículo 25. La Excelentísima Diputación Provincial de Valencia pondrá a disposición de las entidades locales los modelos y formularios a cumplimentar para acceder a cada una de las modalidades de actuación singular.

Capítulo V. Del régimen de prestación de la asistencia administrativa

Artículo 26. Régimen de prestación de la asistencia administrativa en funciones públicas necesarias.

Sin perjuicio de las demás normas vigentes o que en su momento se dicten sobre el régimen de funcionamiento y organización de los

servicios de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia, la asistencia administrativa en el ejercicio de funciones públicas necesarias de Secretaría e Intervención se realizará de acuerdo con los siguientes criterios básicos:

**A) Adecuación a una fórmula común de funcionamiento.**

Los funcionarios de la administración de cada municipio eximido tendrán una jornada coincidente en lo necesario con la del personal de la sección de asistencia que se desplace o les asista por medios telemáticos.

Los actos a celebrar por las corporaciones de entidades locales eximidas del sostenimiento del puesto de Secretaría-Intervención, que requieran la presencia obligatoria del funcionario de habilitación nacional de la plantilla de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia, comenzarán y acabarán, con carácter general, dentro de la jornada común de funcionamiento, salvo excepciones extraordinarias justificadas.

**B) Adecuación al régimen de visitas periódicas.**

Se establecerá un régimen de visitas periódicas, en coordinación con la entidad local asistida, que podrá variar en función del número de entidades atendidas por cada funcionario, si bien evitando desplazamientos innecesarios que impidan la dedicación a otras tareas y sin perjuicio de la posibilidad de variación de dicho régimen cuando las circunstancias así lo demanden.

**C) Simplificación de la organización municipal.**

Con la finalidad de simplificar al máximo las tareas de asistencia las entidades locales eximidas deberán establecer un sistema organizati-

vo municipal ajustado al mínimo exigido por la ley, evitando en la medida de lo posible la complejidad de la tramitación administrativa de los asuntos municipales. De tal forma, el esquema orgánico municipal debería atenerse al pleno o asamblea vecinal, Alcaldía y Comisión Especial de Cuentas.

**Disposición final.**—La prestación de la asistencia administrativa se registrará, por lo dispuesto en el presente reglamento; por las disposiciones que en su caso sean dictadas por la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma Valenciana en el ejercicio de sus respectivas competencias; por el Reglamento Regulator de las Competencias de la Generalidad Valenciana Relativas a los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, aprobado por decreto 159/97, del Gobierno Valenciano de 29 de abril; por el real decreto 1.732/94, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; por el real decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y por lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Disposición derogatoria.**—Quedan derogados los artículos 12 y 13 del reglamento por el que se aprueba la asistencia jurídica, económica y técnica a los entes locales de la provincia de Valencia, aprobado por esta Corporación en sesión plenaria de fecha 30 de septiembre de 1988 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 275, de 18 de noviembre de 1988.

38689

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Godolleta

*Edicto del Ayuntamiento de Godolleta sobre resolución de la Alcaldía.*

#### EDICTO

Por resolución de fecha 28 de noviembre de 1997, la Alcaldía efectuó delegación especial a favor del concejal don Juan M. Claramunt Sebastiá para celebración de matrimonio civil. En Godolleta, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—El alcalde, Juan Bautista Gil Gil.

38749

### Ayuntamiento de L'Eliana Negociado de Urbanismo

*Anuncio del Ayuntamiento de L'Eliana sobre aprobación definitiva de la modificación de proyecto de urbanización.*

#### ANUNCIO

Area: U.

Expediente: 3/95.

Don Vicente Tarrazona Hervás, alcalde-presidente del Ayuntamiento de L'Eliana.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1997, acordó aprobar definitivamente la modificación del proyecto de urbanización de la prolongación de la calle Mogente, consistente en la modificación del trazado de la red eléctrica de media tensión.

Haciéndose saber que contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de esta publicación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 37.1 y 58.3, res-

pectivamente, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime procedente.

La interposición del citado recurso requiere la comunicación, previa a este órgano, por disponerlo así el artículo 110.3 de la Ley 30/92.

L'Eliana, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.—El alcalde, Vicente Tarrazona.

38746

### Ayuntamiento de Puig

*Edicto del Ayuntamiento de Puig sobre exposición al público del expediente número 7/97 de modificación de créditos.*

#### EDICTO

Aprobado inicialmente por el pleno de la Corporación el expediente número 7/97 sobre modificación de créditos, mediante transferencia de crédito, en el presupuesto de gasto del ejercicio de 1997, se expone al público, durante el plazo de quince días hábiles el expediente completo a efectos de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 151 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el pleno de la Corporación, por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto de que el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, el expediente referenciado se entenderá definitivamente aprobado.

Puig, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—El alcalde, José M. Vidal Peris.

38767